



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 677

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00233 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María Mayuli Aguirre Benavides
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora María Mayuli Aguirre Benavides contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2014-00021, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 112 adiada 19 de diciembre de 2014, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de julio de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 30 de julio de la misma anualidad; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor de la aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 6 del expediente del proceso ordinario obra memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA y según lo dispuesto por el H. Tribunal en providencia del 15 de noviembre de 2017.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Primera copia de la sentencia N° 112 del 19 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2014-00021-00 demandante: María Mayuly Aguirre Benavides, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. (fls. 8 a 23 cuaderno ejecutivo)

ii) Primera copia de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de julio de 2015 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 30 de julio de 2015, la cual presta mérito ejecutivo. (fls. 24 a 34 cuaderno ejecutivo).

iii) Copia de auto de sustanciación No. 1563 del 2 de septiembre de 2015 proferido por esta oficina judicial por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia del 24 de julio de 2015, el cual se notificó por estado el 8 de septiembre de 2015. (fl. 39 cuaderno ejecutivo)

iv) Copia de constancia de liquidación de costas y proveído aprobatorio de las mismas de fecha 30 de septiembre de 2015 8fls. 37 a 38).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 30 de julio de 2015 conforme la constancia secretarial obrante a folio 34 del presente cuaderno.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.



Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 20 de junio de 2010.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 30 de julio de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

No obstante lo anterior, el Despacho modificará el valor indicado por el ejecutante en cuanto a la suma correspondiente a la prima de servicios de los años 2010, 2011, 2012 y 2013.

Es de aclarar que si bien el reconocimiento de la prima de servicios a la ejecutante, producto de la sentencia judicial, se otorgó a partir del 20 de junio de 2010, para efectos liquidatorios y atendiendo lo previsto en los artículos 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, su liquidación se proyecta a partir del día 1° de julio de 2010, como a renglón seguido se diagrama mejor en el cuadro anexo:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A <u>30 DE JUNIO DE CADA AÑO</u>					
2. SINO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN			4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO		
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			30/07/2015	122,08
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	\$ 1.212.796	107,90	122,08	\$ 1.372.237
2.012	\$ 1.273.436	111,35	122,08	\$ 1.396.192
2.013	\$ 1.317.243	113,75	122,08	\$ 1.413.752
2.013	\$ 658.621	116,91	122,08	\$ 687.721
TOTAL				\$ 4.869.903

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora María Mayuly Aguirre Benavides y en contra del Municipio de Santiago de Cali con base en la obligación contenida en la sentencia N° 112 adiada 19 de diciembre de 2014, decisión que fuese modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de julio de 2015, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por el capital adeudado equivalente a **\$4.869.903,00**, por concepto de prima de servicios de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., tal como fue ordenado en el numeral 5° de la sentencia objeto de ejecución.
3. Por la suma de \$455.951 correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto.

Segundo. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

Tercero. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Quinto. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Sexto. RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. NO. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 131
De 23.09.18
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1272

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00232-00
Ejecutante : Esnelly de Jesús Muñoz Diosa
Ejecutado : Municipio de Santiago de Cali

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de estudiar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago elevada por la señora Esnelly de Jesús Muñoz Diosa, debiendo indicar que al revisar el escrito con los soportes allegados, se advierte que es necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte a este trámite, certificado de sueldo básico de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, mes a mes, expedido por la entidad territorial, toda vez que al confrontar la información plasmada en la liquidación¹ con los comprobantes² de la anualidades mencionadas, no se encuentra identidad en los datos respectivos.

Lo anterior se hace necesario para establecer la cuantía del capital, por ello, una vez se aporte la documentación requerida, se continuará con el estudio de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte a este trámite certificado de sueldo básico de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, mes a mes, expedido por la entidad territorial de la señora Esnelly de Jesús Muñoz Diosa, identificada con la cédula de ciudadanía 31.264.685.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. NO. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 6 del expediente.

¹ Folio 2 del expediente

² Folios 63 a 68 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 131
De 23.09.19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2019

Auto de Sustanciación N° 127/

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00054 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : María Marina Cardona León
Demandado : Ministerio de Educación- FOMAG, Departamento Valle del Cauca

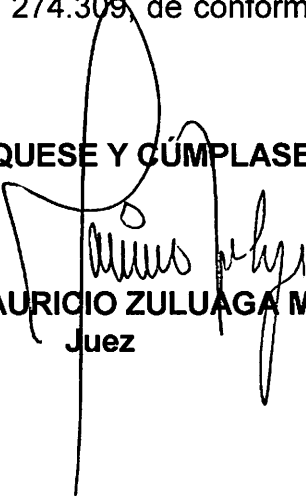
Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **31 de enero de 2020 a las 10:30 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca al Doctor Jonathan Giraldo Gallo, identificado con CC. 1.151.935.623 y T.P. No. 274.309, de conformidad con el poder especial obrante a folio 66 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 131
De 23.09.19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ____ de septiembre de 2019

Auto de Sustanciación N° 1270

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00066 00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : William Javier Zorrilla Ortega y otros
Demandado : Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **4 de febrero de 2020 a las 09:00 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada Rama Judicial a la Doctora Viviana Novoa Vallejo, identificada con CC. 29.180.437 y T.P. No. 162.969, de conformidad con el poder especial obrante a folio 166 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación a la Doctora Francia Helena González Reyes, identificada con CC. 31.276.611 y T.P. No. 101.295, de conformidad con el poder especial obrante a folio 168 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 131
De 23-09-19
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1269

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00231-00
Ejecutante : Magaly Martínez Quintero
Ejecutado : Municipio de Santiago de Cali

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de estudiar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago elevada por la señora Magaly Martínez Quintero, debiendo indicar que al revisar el escrito con los soportes allegados, se advierte que es necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte a este trámite, certificado de sueldo básico de los años **2009, 2010, 2011, 2012 y 2013**, mes a mes, expedido por la entidad territorial, de igual manera aclare al Despacho el por qué incluye en la liquidación visible a folio 2 respecto de los años 2011 y 2013 una sumatoria de valores correspondientes a: "*sueldo básico + pago sueldo de vacaciones*", particularmente de este último rubro.

Lo anterior se hace necesario para establecer la cuantía del capital, por ello, una vez se aporte la documentación requerida, se continuará con el estudio de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

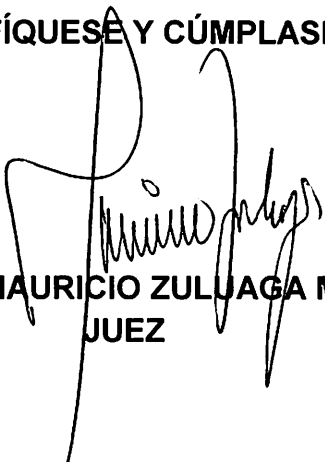
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte a este trámite certificado de sueldo básico de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, mes a mes, expedido por la entidad territorial de la señora Magaly Martínez Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía 31.939.770 como también aclare al Despacho el por qué incluye en la liquidación visible a folio 2 respecto de los años 2011 y 2013 una sumatoria de valores correspondientes a: "*sueldo básico + pago sueldo de vacaciones*", particularmente de este último rubro.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. NO. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de

ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada
suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 131

De 23.09.18

Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 676

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00208 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alba Alicia Sánchez Peña

Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Alba Alicia Sánchez Peña contra el municipio de Santiago de Cali.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00017, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 49 adiada 29 de noviembre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 29 de septiembre de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor de la aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 6 del expediente del proceso ordinario obra memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA y según lo dispuesto por el H. Tribunal en providencia del 15 de noviembre de 2017.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Primera copia de la sentencia N° 49 de 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00017-00 demandante: Alba Alicia Sánchez Peña, demandado: Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 18 de marzo de 2015, la cual presta mérito ejecutivo. (Fls. 7 a 24 y 47 cuaderno ejecutivo)

ii) Primera copia de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 29 de septiembre de 2014. (fls. 25 a 45 cuaderno ejecutivo).

iii) Copia de auto de sustanciación No. 393 del 12 de marzo de 2015 proferido por esta oficina judicial por medio del cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de segunda instancia del 29 de septiembre de 2014, el cual se notificó por estado el 13 de marzo de 2015. (fl. 46 cuaderno ejecutivo y 195 del proceso ordinario)

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 18 de marzo de 2015 conforme la constancia secretarial obrante a folio 47 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 5 de octubre de 2009.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 18 de marzo de 2015, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

No obstante lo anterior, el Despacho modificará el valor indicado por el ejecutante en cuanto a la suma correspondiente a la prima de servicios de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, atendiendo la siguiente liquidación realizada por el Despacho:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del título			28/02/2015	120,28
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 783.688	104,52	120,28	\$ 901.883
2.011	\$ 1.212.796	107,90	120,28	\$ 1.352.004
2.012	\$ 1.273.436	111,35	120,28	\$ 1.375.606
2.013	\$ 1.317.243	113,75	120,28	\$ 1.392.907
2.013	\$ 658.621	116,91	120,28	\$ 677.581
TOTAL				\$ 5.699.981

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Alba Alicia Sánchez Peña y en contra del Municipio de Santiago de Cali con base en la obligación contenida en la sentencia N° 49 adiada 29 de noviembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, decisión que fuera modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 29 de septiembre de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por el capital adeudado equivalente a **\$5.699.981,00**, por concepto de prima de servicios de los años 2010, 2011, 2012 y 2013, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad

con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., tal como fue ordenado en el numeral 5° de la sentencia objeto de ejecución.

Segundo. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

Tercero. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a i) la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, iv) por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Quinto. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Sexto. RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. NO. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 131
De 23-09-19.
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1268

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00221-00
Ejecutante : James Cornelio Pérez González
Ejecutado : Municipio de Santiago de Cali

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de estudiar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago elevada por el señor James Cornelio Pérez González, debiendo indicar que al revisar el escrito con los soportes allegados, se advierte que es necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte a este trámite, certificado de sueldo básico de los años **2009, 2010, 2011, 2012 y 2013**, mes a mes, expedido por la entidad territorial, de igual manera aclare al Despacho el por qué incluye en la liquidación visible a folio 2 la sumatoria de valores correspondientes al "*sueldo básico + pago sueldo de vacaciones*", particularmente de este último rubro.

Lo anterior se hace necesario para establecer la cuantía del capital, por ello, una vez se aporte la documentación requerida, se continuará con el estudio de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte a este trámite certificado de sueldo básico de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, mes a mes, expedido por la entidad territorial del señor James Cornelio Pérez González, identificado con la cédula de ciudadanía 6.3551.77 como también aclare al Despacho el por qué incluye en la liquidación visible a folio 2 la sumatoria de los valores correspondientes al "*sueldo básico + pago sueldo de vacaciones*", particularmente de este último rubro.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. NO. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de

ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada
suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 131
De 23.09.19.
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1267

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00222-00
Ejecutante : José Shesteiner Libreros Ochoa
Ejecutado : Municipio de Santiago de Cali

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de estudiar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago elevada por el señor José Shesteiner Libreros Ochoa, debiendo indicar que al revisar el escrito con los soportes allegados, se advierte que es necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte a este trámite, certificado de sueldo básico de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, mes a mes, expedido por la entidad territorial, toda vez que al confrontar la información plasmada en la liquidación¹ con los comprobantes² de la anualidades mencionadas, no se encuentra identidad en los datos respectivos.

Lo anterior se hace necesario para establecer la cuantía del capital, por ello, una vez se aporte la documentación requerida, se continuará con el estudio de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte a este trámite certificado de sueldo básico de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, mes a mes, expedido por la entidad territorial del señor José Shesteiner Libreros Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía 14.957.269.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. NO. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 7 del expediente.

¹ Folio 2 del expediente

² Folios 56 a 61 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 131
De 23.09.19.
Secretario, /.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1266

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00207-00
Ejecutante : Anabel Palacios Peñaranda
Ejecutado : Municipio de Santiago de Cali

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de estudiar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago elevada por la señora Anabel Palacios Peñaranda, debiendo indicar que al revisar el escrito con los soportes allegados, se advierte que es necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte a este trámite, certificado de sueldo básico de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, mes a mes, expedido por la entidad territorial, toda vez que al confrontar la información plasmada en la liquidación¹ con los comprobantes² de la anualidades mencionadas, no se encuentra identidad en los datos respectivos.

Lo anterior se hace necesario para establecer la cuantía del capital, por ello, una vez se aporte la documentación requerida, se continuará con el estudio de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE

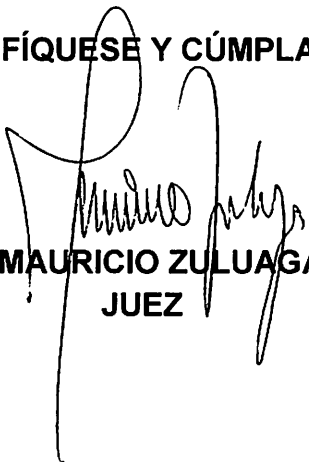
PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que aporte a este trámite certificado de sueldo básico de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, mes a mes, expedido por la entidad territorial de la señora Anabel Palacios Peñaranda, identificada con la cédula de ciudadanía 31.286.018.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. NO. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 6 del expediente.

¹ Folio 1 del expediente

² Folios 64 a 68 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 131
De 23.09.19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2019

Auto de Sustanciación N° 1265

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00005 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Pablo Julio Escobar Moreno
Demandado : UGPP

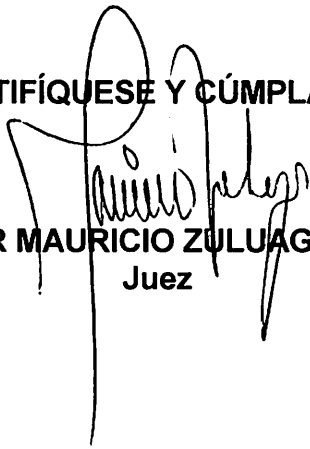
Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese el día **31 de enero de 2020 a las 09:00 am.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer personería como apoderado de la entidad demandada al Doctor William Mauricio Piedrahita López, identificado con CC. 1.112.760.044 y T.P. No. 186.297, de conformidad con el poder general contenido en escritura pública No. 801 otorgado ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá obrante en medio magnético a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 131
De 23.09.19.
Secretario, /